

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Cana-rias, à los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera

the form there

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho dias, no se serviran sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 " A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION EIMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.) Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anancios de sanastas, los judiciales y demás disposiciones que devengueu derechos de inserción, se insertaran previo anono, con arregio a la signiente

Tarifa de inmercionem

Pts. 0.50 0'40

De la 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100 De 201 en aderante, cada linea de las que excedan de 200. 0,30

Con arregio à lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Regiamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estad particia y de los Municipios deben hacer cumplir à los contratistas de servicios y rematantes en toda ciase de supastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

El Presidente del Consejo de Ministros al Subsecretario de esta Presidencia:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. el Rey me comunica el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. A. R. el Serenisimo Sr. Infante D. Carlos me participa con esta fecha lo siguiente: «Exemo. Sr.: El Decano de los Médicos de la Real Cámara me participa en este dia lo que sigue:

«Exemo. Sr.: Participo á V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Fernando ha continuado con menor excitación nerviosa que el día anterior, y su estado general acusa ligera mejoria.»

Lo que de orden de S. A. R. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio de San Sebastián 30 de Julio de 1905.-P. El Duque de Sotomayor.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

("Gaceta" num: 212 de 31 Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria,

Comercio y Obras públicas.

REGLAMENTO GENERAL

para el

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(CONTINUACION)

Art. 46. De toda demarcación se levantará por el Ingeniero que la practique la correspondiente acta, l en la que se hará constar:

to el Registrador ó persona que lo representara, y los dueños ó representantes de las minas y registros colindantes y próximos. En el caso de que no asistieran, se indicará el requerimiento que haya hecho sobre el terreno á los capataces ó encargados de los trabajos, así como si han concurrido ó no á presenciar la operación.

2.º Clase de mineral que ha de explotarse, condiciones del criadero, si estuviere descubierto, y la formación geológica á que corresponda el terreno.

3.º Las relaciones de posición del punto de partida, determinadas con arreglo à lo que prescribe el articulo anterior.

4.º La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perimetro por el orden en que hayan sido trazadas sobre el terreno; los sitios en que se coloquen las estacas; con expresión del nombre de los dueños del terreno, cuando éste sea de propiedad privada y sean aquellos conocidos, y si la mina demarcada tiene algún punto de contacto, es colindante ó próxima á otras concesiones anteriores.

Se expresarán también las distancias á que cada una de las lineas del perimetro demarcado encuentre objetos ó accidentes topógraficos notables, como rios, arroyos, caminos, puentes, edificios, etc., ó cualquiera otra servidumbre pública, debiendo siempre anotarse su importancia.

5.º Número de pertenencias demarcadas, declinación de la aguja magnética y fecha y sitio en que ésta se hubiera determinado.

6.° Si se ha variado ó no la designación, manifestando en el primer caso las causas que lo hayan motivado; y

7.° Las protestas, reclamaciones y observaciones de todo género que se hayan formulado y los fundamentos que el Ingeniero haya teni-

do para demarcar á pesar de elias. Firmarán el acta todos los concurrentes que sepan hacerlo, y si alguno ó algunos de ellos se negare á firmar, se consignará dicha circunstancia, exponiendo los motivos en que haya fundado la negativa.

En el acta no se pondrán guarismos, abreviaturas ni iniciales, y si hubiera que hacer alguna enmienda ó raspadura, se salvará al final de aquélla y antes de firmarla.

Art. 47. Fijadas en el terreno por el Ingeniero actuario las estacas, 1.º El nombre y vecindad de los los interesados quedarán obligados testigos, si concurrieron ó no al ac-lá establecer inmediatamente mojo-

nes bien visibles en los vértices de las concesiones demarcadas, así como á conservarlos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 77 de este Reglamento.

Art. 48. Contra las demarcaciones no se admitirán otros recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento del terreno y fijación de las estacas ó mojones. Estas observaciones y protestas podrán ser ampliadas ante el Gobernador dentro de los ocho días siguientes al en que terminó la demarcación.

Art. 49. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico del que presentarán al Gobierno de la provincia dos ejemplares trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de la or ortuna explicación, y con el margen suficiente para unirse, uno al expediente y otro; al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la Jefatura del distrito ó provincia.

Levantarán también los Ingenieros un plano independiente del de la demarcación, en que se representarán gráficamente los deslindes que hubiesen ejecutado, expresando en resumen las coordenadas que ligan á los puntos de partida de las minas que hayan sido comprendidas en ellos, y todos los objetos ó puntos notables cuya situación convenga hacer constar. Este plano, así como el cálculo que su representación exija, se someterá á la aprobación del Jefe del distrito quien podrá disponer se modifique el procedimiento adoptado en los términos que demanden la unidad y armonia de los diferentes trabajos parciales que por su enlace han de formar el plano de conjunto ó general de la comarca. Una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se sacará una copia autorizada de dicho plano, que se unirá al expediente que lo haya motivado, y se conservará aquél en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos que posteriormente hayan de practicar.

La escala de los planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que representen no pase de 50 hectáreas, y de 1 á 10.000 de 50 hectáreas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menos superficie que una hectarea, ó de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la escala de 1 por 2.500, pudiendo en casos especiales adoptar los Ingenieros las escalas que crean más convenientes, siempre que justifiques los motivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y en ellos se determinará la situación de los registros y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida, siempre que

sea posible.

Art. 50. Los Ingenieros se ajustarán estrictamente á lo dispuesto por este Reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado de practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así el acta como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Cada Ingeniero llevará un diario de operaciones en el que, mientras dure la expedición, anotará día por día los trabajos en que se haya ocupado y los sitios que hubiere recorrido, con las observaciones de carácter técnico que convenga consignar. Terminada la expedición entregará una copia exacta de dichas anotaciones, que se archivará en la Jefatura del distrito.

Art. 51. Los Ingenieros encargados del despacho de los expedientes los devolverán diligenciados al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de los treinta días siguientes á aquel en que hayan practicado la demarcación, acompañando las correspondientes actas y planos, y expresando al propio tiempo por oficio separado las condiciones especiales, que además de las generales de la Ley y Reglamento, deban imponerse à los que pretendan la concesión.

Art. 52. El Ingeniero Jefe examinará en un plazo de cinco días las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B. en los planos, cuyo V.º B.º le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde exigido por el art. 49.

Pero si se observara que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad ú omisión reparable, devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias ó informes, aclare ó rectifique lo que sea necesario. Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que á su juicio exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al Gobernador, y si éste decreta de conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará á costa de quien lo motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efec-

tuarse la primera. Art. 53. Si examinado el expediente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de quince días dictará la providencia que proceda, anulando el expediente ó disponiendo, cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales à la concesión, se notifique al interesado que presente en el Gobierno de la provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 54. Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellas deben al Ministerio, no podrán referirse sino á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la Ley ni en este reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación según estime procedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado para que en el término de ocho dias manifieste si las acepta ó no, y si no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro peticionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el *Boletin oficial* de la provincia para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si éste no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 55. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido á los interesados para la presentación del correspondiente papel, si éste se hubiere presentado, el Gobernador dictará providencia aprobando el expediente mandando á la vez expedir el título de propiedad, ó anulando dicho expediente en caso contrario.

Las providencias se notificarán á los interesados y se publicarán en el Boletín oficial.

En el caso de que la providencia sea de cancelación del expediente, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 56. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será éste expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo núm. 5.

En el referido titulo se expresarán las condiciones generales de la Ley y Reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse à la concesión.

Art. 57. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decrete la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 58. En los títulos de propiedad de minas se expresará un sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario, pero si se designase alguna tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el titulo de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensible que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierto ni datos para prejuzgar cuál pueda existir en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste en el acto de la demarcación la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el titulo de propiedad.

Art. 59. Expedido el título de propiedad, y recibido por el Gobernador, éste dispondrá se notifique al interesado, para que en el plazo de treinta días recoja dicho título, en unión de un ejemplar del plano de demarcación dando á la vez cuenta á la Delegación de Hacienda, à los efectos que correspondan. En el expediente se hará constar que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el «recibi».

Art. 60. Los Ingenieros Jefes y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no haya Jefatura remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina, dentro de los cinco dias siguientes al en que quede firme el decreto de concesión, un estado que exprese las circunstancias de cada una con arreglo á lo que disponga sobre el caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según participa á este Centro el Cónsul de nuestra Nación en Nueva Orleáns (Estados Unidos), las Autoridades de aquel puerto han declarado oficialmente la existencia de la fiebre amarilla el día 24 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 26 de Julio de 1905.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 209 de 28 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BULLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid la Catedra de Topografia y Geodesia y de Economía y Legislación industrial, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas de entrada y 1.000 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Marzo de 1888 Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, tener el título de Ingeniero industrial civil en la especialidad correspondiente, ó aprobados los ejércicios de reválida para el mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaria en el improrrogable término de tres meses, à contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», con los documentos que acrediten su capacidad legal; de una relación de los méritos y servicios que les convenga justificar, y de un programa de la asignatura, dividida en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan, y del método de enseñanza que en el mismo se propongan.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia documentada, teniendo presente lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º de la Real orden de 12 de Enero de 1901.

Este anuncio deberá publicarse

en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 192 de 11 de Julio.)

Quinta sección.

Número 1.501.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Con esta fecha la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publiquese ésta en el Boletin oficial, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibi en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 27 de Julio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Concepto.	Período.	Nombre del deudor.	Débito.
	international and	How seems to the recommendation of a	Pesetas.
			100,00
Derechos reales.	1905	Eulalia Guillamón	469 89
of the Mark is such	»	Catalina Molina	11 08
» »	»	Genaro Sánchez	_23 40
»	»	Enrique Fernández	249 96
)	≫	Bartolomé Ruiz	9 96
»		Dolores Valcárcel	691 69
»	» ·	Francisco Sala	7 72
E Lette De l'approprie le la	»	Juan Martinez	273 99
The second secon	ů,	Luiz Ruiz	405 76
)	× » · · ·	José Castillo	221 41
» ·	,	Francisco Rodríguez.	113 »
			2.477 92

Número 1.500.

Agencia Recaudatoria.—Zona 9.ª Diputación de Sucina.—Contribución rústica.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de este distrito.

Certifico: Que según resulta del expediente individual de acumula-ción de débitos que se sigue en esta oficina, D.ª Antonia Villaescusa Avilés, es deudora á la Hacienda pública por los débitos que al final se relacionan.

Asimismo certifico: Que seguido procedimiento ejecutivo contra dicha deudora, hasta el embargo de las fincas que al objeto fueron designadas por esta Agencia, por carecer de bienes muebles, con fecha

26 de Mayo último, se remitieron al Sr. Registrador de la propiedad de este partido el correspondiente mandamiento por triplicado para la anotación preventiva del citado embargo, la cual no tuvo efecto por resultar de la nota puesta al pie de dicho mandamiento por el referido señor Registrador, no tener lugar la anotación solicitada y también la de suspensión por que la finca embargada aparece inscrita en dicho Registro à favor de distinta persona de la ejecutada, ó sea de D. Pedro Torres Campillo, según la inscripción 3.ª de la finca 27.761, folio 106 vuelto de su tomo 564 del Ayuntamiento de Murcia.

Certifico igualmente, que por virtud del resultado de las diligencias antes citadas por esta Agencia, fué requerido al pago de los débitos antes citado de las débitos antes citado de las débitos antes citado de las debitos antes citado de las debitos antes como de las debitos debitos antes como de las debitos antes como de las debitos de las debitos antes como de las debitos de las debi

es consignados á D. Pedro Torres Campillo, por cédula que le fué no-Campillo, por cédula que le fué notificada en 30 de Junio último, según dispone el art. 141 de la insgún dispone el art. 141 de la insgún dispone el art. 141 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, con trucción de 26 de Abril de 1900, con apercibimiento á dicho señor de apercibimiento á dicho señor de que en el término de cinco días poque en el término de cinco días podía solventar sus débitos sin recar-

y transcurrido con exceso el plazo concedido sin haberlo verificado, se expide la presente para que
por el Sr. Tesorero de Hacienda
pueda imponerse el apremio de primer grado, conforme dispone la letra E del art. 145 de la mencionada
instrucción, iniciándose con ello el
procedimiento contra el repetido
D. Pedro Torres Campillo.

Pacheco 12 de Julio de 1905.—El Agente, Eduardo Más.

Débitos.

úm. de orden.	Presupuestos.	Cuotas. Pesetas.
7.001 7.069 7.153 7.114	1902 1903 1904 1905	9 42 12 56 12 64 3 19
Total débitos		37 81

Providencia:

No habiendo satisfecho D. Pedro Torres Campillo, tercer poseedor de una finca embargada en procedimiento contra D.ª Antonia Villaescusa Avilés, los débitos de contribución rústica que resultan á éste y se expresan en la certificación que antecede, dentro del plazo de cinco días que al efecto le señaló el Agente Recaudador de la zona 9.ª de esta provincia, en armonía con lo dispuesto en el párrafo letra E del art. 145 de la instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, se dicta por esta Tesorería la presente providencia declarando incurso al referido D. Pedro Torres Campillo en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito como primer grado de apremio, en la inteligencia de que si en el nuevo plazo de cinco días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia, no satisface el principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio, à cuyo efecto se hace saber al Agente ejecutivo la obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que el apremiado satisfaga.

Y para que se proceda à dar la publicidad reglamentaria y à iniciar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la respectiva factura al mencionado Agente ejecutivo en cuyo poder obran los recibos.

Así lo mando, sello y firmo, en Murcia á 26 de Julio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Número 1.500.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de la 9.ª Zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Pedro García Guillén y D. Diego García Romero, por débitos de contribución territorial, he dictado con fecha 8 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Pedro García Guillén y Don Diego García Romero, sus descubiertos con la Hacienda ni podi-

do realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subaste de los inmuebles pertenecientes à los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia à los quince dias después del que aparezca inserta esta providencia en el Boletin oficial de la provincia y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifiquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

313 20

Valladolises.

Don Diego García Romero. Dos fanegas tres celemines tierra con ocho oliveras y tres higueras, igual á una hectárea, 50 áreas y 93 centiareas, existiendo dentro de dicha cabida tres casas construídas de nueva planta, de 38, 32 y 23 vigadas respectivamente, la de 23 vigadas de terrado y de un cuerpo y las otras dos de tejado y de dos cuerpos, que sita todo en la diputación de Valladolises, término municipal de Murcia; que linda por L. tierra de José Marin Garcia; M. tierra de Antonio García Vera, y P. y N. la de D. Francisco Fernández Flores.

Gea y Truyols.

Don Pedro Garcia Guillén.

Un trozo de tierra secano, de cabida una hectárea, seis áreas y 21 centiárea, equivalente à una fanega y siete celemines, incluyendo en él dos almendros, un rodal de palas y una pequeña casa compuesta de 20 vigadas, en un solo piso, cubierta de terrado, su fachada al M., ocupando una superficie de 77 metros; sin número, situado en el término municipal de Murcia, partido de Gea y Truyols; lindando L. tierra y casa de Pedro García Guillén; M. tierra de Juan Baño Ruiz; P. con casa llamada de la Tercia ejido de por medio, y N. tierra de Ramón Pérez. . 660 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manificato en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación.

7.° Que si el rematante se negara à entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causas-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos

Pacheco á 10 de Junio de 1905.— El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 1.329.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª —Contribución urbana.—Ciudad de Lorca.—Primer trimestre de 1905.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Agente ejecutivo de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente | del embargo.»

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 10 de Mayo, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone él art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunes mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

180

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
	BARCELONA	
4118	Formosa y Hernández.	12'09
	CAROLINA	
34	Pilar López Ros.	3'99
	CUEVAS	
39	Mariano Arcas Espín.	8'38
42	Pedro Castro.	2'23
46	Silvestre Fernández.	2'03
51	Miguel Soler.	48.18
	C. DE LA PLANA	
56	Manuel Hernández.	2'23
-liliate San	GRANADA	
57	Clemente López.	1'76
59	José María Márquez.	20°00
60	Francisco de Paula Herrera.	11'02
62	Antonio Rubio Góngora.	23'72
en en la comi Historia est	JIJONA	
63	José Victoria Moral.	4.05
estot dante på: Distribusions	GERGAL	
64	Antonio Cachá.	4'59
	GARRUCHA	
65	Juan Antonio Sánchez Orozco.	2'97
	HUESCAR	
71	Carlos Barberán Cayuela.	2'97
	MADRID .	
202	Duquesa Montezuma (hijo).	16'82
6	Herederos de Agustín Jiménez.	3'36
7	José Gabarrón Navarro.	14'39
10	Isidro Moreno Pérez.	1'62
11	Juan Moreno Rocafull.	9'67

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesctas.
12 2541 3.113 12 2541 3.113	SEVILLA	
35 m	Marqués del Mosconu.	12 ' 64
Sloveling.	TOLEDO	
ob 0 38 0 +	Maria Concepción Morales.	3 '3 8
	PULPI	
28 31 34	Francisco Sáinz Carrasco. Diego Martínez Gómez. Antonio Vera Gómez.	2°56 1°89 1°89
		marin in he sing
37	Antonio Ruiz Jorquera.	2'56
	VALENCIA	
45	Juan Potons.	
– aderkaro – ader roine		
49 50 51 52 57 58 54	[20] [20] [20] [20] [20] [20] [20] [20]	1'55 25'88 2'64 19'12 4'12 2'97 2'28
oposie b	VELEZ-BLANCO	
60	Salvador Martinez Belmonte.	8°18
eligiki de Sud Oleo	VILLACARRILLO	North Arthur
Tzii 148-71	Andrés Pincaire.	1'89

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Lorca 17 de Junio de 1905.—F. Ferrándiz.

Sexta sección.

Número 1.478.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Modesto Maestre Bañón, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta municipal el repartimiento entre los individuos no concertados que residen en el extrarradio de este término municipal, de la diferencia que resulta entre lo que arrojan los conciertos realizados y el cupo total señalado al mismo, con objeto de que pueda hacerse efectivo al Tesoro el cupo de consumos correspondiente à dicha zona en el presente año, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Yecla 21 de Julio de 1905.-M. Maestre.

Número 1.494.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Antonio Tomás Sandoval, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria y registro fiscal de edificios y solares, aprobados que han sido por las Corporaciones à quienes afectan, que-

dan expuestos al público por término de ocho días, durante cuyo plazo puedan ser examinados y formularse contra los mismos las reclamaciones oportunas.

Ulea 27 de Julio de 1905.—Anto-

nio Tomás.

Octava sección.

Número 1.467.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Juez municipal de esta ciudad y accidentalmente de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintiuno de Agosto próximo á las doce de la mañana y en la sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, piso primero, se celebrará segunda subasta pública, por haberse declarado desierta la primera, para la venta de la finca siguiente:

Rústica, situada en el paraje de los Carreros, diputación de San Félix, término de esta ciudad, de cabida dos fanegas, ocho celemines y una cuartilla, igual á una hectárea, ochenta áreas, veintisiete centiáreas y cincuenta y cuatro decimetros de tierra riego en parte y secano el resto, con varios árboles, tiene noria con su balsa y además una casa de planta baja con varias habitaciones, cuadras, patio, pozo y aljibe, comprendiendo una superficie de seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados, se encuentra la mitad en su medio período de vi-

vida y la otra mitad en su últi- [mo período; la total finca linda por Norte camino de Orihuela; Este camino boquera; Sur camino de la Piqueta, y Oeste hacienda de D. Angel Quetcuti; su renta anual asciende á ciento cincuenta pesetas y fué tasada en venta libre en la cantidad de cinco mil doscientas pesetas, suma que sirvió de tipo para la primera subasta, y para la presente será el de tres mil novecientas pesetas.

Fué embargada en el ramo de administración de los autos de juicio universal que insta D. Antonio Valdivieso Zubillaga, sobre declaración de inmediato sucesor y adjudicación de los bienes que constituyen la mitad reservable de ciertos Mayorazgos, para cubrir el alcance que resultó de la cuenta de administración de los bienes interveni-

dos en dicho juicio.

Se hace presente à los que traten de tomar parte en la licitación, que para ello han de consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado para ello una suma igual por lo menos al diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para esta subasta; que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios de dicha cantidad; y que no se han presentado los títulos de propiedad, hallándose en los autos certificaciones libradas por el senor Registrador de la propiedad de este partido, en las que aparece la procedencia de aquella finca, las que estarán de manifiesto en la Escribania del que refrenda, todos los dias hábiles desde las nueve á las trece.

Dado en Cartagena à veinte de Julio de mil novecientos cinco. Juan Oliva.—El Actuario, Manuel

Belda.

AMUNCIOS OFICIALES

Número 1.410

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

XA COMSYANCIA

Relación de los socios que se requieren por segunda vez al pago de sus descubiertos por dividendos pasivos, en el termino de quince dias, pasados los que, sin verificarlo, continuarán los trámites que la ley determina hasta la caducidad de sus participacio-

Herederos de D. José San-

todomingo. . . .

D. Mariano Moreno.. . .

» Rafael Soler y Fenoll. .

D. Salvadora Soler y Vic-

D.ª Trinidad Cervetto Ca-

rrillo.

Pts. Cts.

194 03

67 50

22 50 1

toria. 28 » » Asunción Soler y Victoria. 28 » D. Andrés Soler y Victo-28 » D.a Carmen Soler y Victo-88 » » Rosario Vilar y Cutillas. D. Lucas Vilar . . . D. Concepción Mateos Gui-22 50 » Julia Arques Fernández. 13 12 » Purificación Echenique 30 » Campoy. D. Tomás Bañón Hernán-18 75 D.a Dolores Vilar y Cuti-5 64 D. Angel Márquez Cervet-22 50

Pts. Cts.

D. a Elvira, D. a Adelaida y Don Vicente Serrano Rodríguez. Murcia 30 de Julio de 1905.-El Secretario, José María de Egea.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANGO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por

100 anual. Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 22 DE JULIO DE 1905

Saldo anterior Pts Imposiciones du-	s. 4.986.773°36
rante la semana. »	181.557′03
Suma»	5.168.330'39
Reintegros »	160.800 85
Saldo»	5 007 52054

A LOS SECRETARIOS

REAL DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que ácontinuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

ri: de : Hernández Guijarr o